

Segundo.—Disolver de oficio a: «Sociedad Mutua de Previsión La Unión Obrera», en aplicación de lo establecido en el artículo 30, 1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37, 1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Sociedad Mutua de Previsión La Unión Obrera», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, 1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Esteban Jódar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4298 *ORDEN de 18 de enero de 1990 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Asociación Mutua de Previsión de Seguros Contra Incendios de Villagarca de la Vega» (MPS-3012).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Asociación Mutua de Previsión de Seguros Contra Incendios de Villagarca de la Vega» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 3012 por Resolución de 15 de abril de 1971, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 17 de octubre de 1983, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985,

Este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Asociación Mutua de Previsión de Seguros Contra Incendios de Villagarca de la Vega».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4299 *ORDEN de 18 de enero de 1990, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Hermandad de Previsión Social Ferroviaria Minera de Turón» (MPS-2916).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Hermandad de Previsión Social Ferroviaria Minera de Turón» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2916 por Resolución de 25 de abril de 1967, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 21 de noviembre de 1983, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Hermandad de Previsión Social Ferroviaria Minera de Turón».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4300 *ORDEN de 18 de enero de 1990, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Sociedad de Socorro Mutuo Benéfico de Quintana del Puente» (MPS-1467).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Sociedad de Socorro Mutuo Benéfico de Quintana del Puente» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 1467 por Resolución de 10 de junio de 1947, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 2 de mayo de 1977, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Sociedad de Socorro Mutuo Benéfico de Quintana del Puente».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4301 *ORDEN de 18 de enero de 1990, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Montepío del Personal de los Mercados Centrales de Frutas y Verduras de Madrid» (MPS-2188).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Montepío del Personal de los Mercados Centrales de Frutas y Verduras de Madrid» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2188 por Resolución de 25 de mayo de 1954, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 24 de febrero de 1974, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Montepío del Personal de los Mercados Centrales de Frutas y Verduras de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4302 *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se fijan los precios de venta de las publicaciones oficiales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, faculta a los Departamentos ministeriales para fijar los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando éstos no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Por Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, se aprobó el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, estableciéndose entre sus funciones la creación y mantenimiento del «Boletín» del Organismo, así como las actividades de investigación, estudio, documentación, difusión y publicación necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de la normalización contable y de la actividad de auditoría de cuentas.

En consecuencia, y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, este Ministerio de Economía y Hacienda ha

tenido a bien fijar los precios de venta al público (IVA incluido) que regirán en las obras señaladas a continuación:

Primero.—Publicación periódica:

A) «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas». Año 1990:

Número suelto: 530 pesetas.

Suscripción anual (cuatro números) (incluye el Catálogo anual del Registro Oficial de Auditores de Cuentas): 2.120 pesetas.

B) Catálogo anual del Registro Oficial de Auditores de Cuentas:

Año 1990: 212 pesetas.

Segundo.—Borrador del Plan General de Contabilidad:

(Enero de 1990): 1.590 pesetas.

Tercero.—En los envíos al extranjero, estos precios serán aumentados con los gastos de correspondencia según las tarifas oficiales establecidas, adecuando el IVA a su régimen especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D. (Orden de 25 de octubre de 1989), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.

4303

ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 24 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establece la siguiente bonificación para los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de uva de vinificación en la Denominación de Origen Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Rioja, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes Condiciones Especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad, la cosecha de uva de vinificación, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada, con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.—Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Complementario en su caso, tendrán validez simple y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiéndose incluir obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terrenos cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas, podrán considerarse a efectos del Seguro, como una única parcela de variedad tinta.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.